

**Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V al artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes.**

**El presidente:**

Pasamos en el desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:**

Con su venia, diputado presidente de la Mesa Directiva.

**El Presidente:**

Adelante, diputado.

**El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:**

Compañeras y compañeros diputados.

A los Medios de Comunicación.

Al Pueblo de Guerrero.

El suscrito Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta

soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, con el objetivo de incorporar expresamente la discapacidad intelectual como una categoría jurídica reconocida por nuestra legislación local.

¿Por qué es necesaria esta reforma?

Porque la omisión actual de la discapacidad intelectual en la ley estatal representa una grave forma de exclusión, que invisibiliza a miles de personas y les niega el acceso a políticas públicas, programas sociales, y mecanismos de atención diferenciada.

Hoy, la Ley 817 reconoce solo tres tipos de discapacidad: la física, la mental y la sensorial. Sin embargo, excluye la discapacidad intelectual de forma expresa, generando confusión conceptual, ambigüedad legal y vacíos operativos que afectan

directamente a quienes más necesitan apoyo.

No estamos inventando categorías, compañeras y compañeros. Lo que proponemos es armonizar la legislación estatal con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que desde hace años reconoce la discapacidad intelectual como una condición distinta, que requiere una atención específica, especializada y digna.

Además, México es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional con rango constitucional, que en su artículo 1º incluye claramente a las personas con deficiencias intelectuales como sujetos de protección y de derechos.

Negar ese reconocimiento en nuestras leyes estatales no solo es un acto de injusticia, sino un incumplimiento de nuestras obligaciones como Estado.

Por eso, esta reforma propone:

Actualizar la definición legal de “persona con discapacidad”, para incluir de forma expresa la discapacidad intelectual, como lo establece la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales.

Incorporar una nueva fracción al artículo 4 de la ley, con una definición clara y técnica de lo que se entiende por discapacidad intelectual, destacando su impacto en las habilidades adaptativas de la persona y su interacción con el entorno.

Permitir que el Estado diseñe e implemente políticas públicas específicas para este sector de la población, que hasta ahora ha sido invisibilizado por la norma.

La incorporación de la definición clara y precisa de discapacidad intelectual que se propone en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero tiene sustento en los estándares internacionales establecidos por la Organización

Mundial de la Salud, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, así como por la Asociación Americana sobre Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo. Estas referencias han sido adoptadas y armonizadas en el marco jurídico mexicano, particularmente a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Compañeras y compañeros diputados:

Las personas con discapacidad intelectual existen, luchan, resisten y merecen ser reconocidas con pleno derecho.

No hay inclusión sin reconocimiento. No hay igualdad sin visibilidad. Y no hay justicia mientras sigamos ignorando a quienes más necesitan que la ley los nombre y los proteja.

Por todo lo anterior, les invito a que, en su momento, respaldemos esta iniciativa y avancemos un paso más hacia un Guerrero verdaderamente

incluyente, justo y respetuoso de la dignidad de todas las personas.

Por su atención, muchas gracias

Es cuanto, presidente.

### ***Versión Íntegra***

**C. DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta

Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”*

En ese sentido, este principio de igualdad y no discriminación se configura como un eje rector del sistema jurídico nacional. Todas las autoridades, incluidas las estatales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, particularmente de los grupos históricamente excluidos, como las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 4º garantiza el derecho a la salud, y los artículos 25º y 26º promueven el desarrollo integral y la inclusión de todos los sectores de la población, lo cual obliga a generar políticas públicas que sean inclusivas, equitativas y progresivas.

Ahora bien, negar el reconocimiento legal de una categoría específica de discapacidad —como la discapacidad intelectual— no solo infringe estos principios, sino que también reproduce barreras jurídicas, institucionales y sociales que afectan el pleno ejercicio de derechos de este grupo.

Cabe señalar que México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por nuestro país en 2007. Esta Convención establece en su artículo 1º que:

*“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

De igual forma, el artículo 3 de la Convención reconoce los principios de respeto a la dignidad, autonomía individual, no discriminación, participación plena y efectiva,

igualdad de oportunidades, accesibilidad, y respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad.

En consecuencia, el hecho de que la legislación estatal vigente no incluya de forma expresa la discapacidad intelectual como una categoría específica dentro de su definición legal de persona con discapacidad representa un incumplimiento de estos principios y de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano ante la comunidad internacional.

Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2º que su objeto es “regular los medios para asegurar el acceso pleno de las personas con discapacidad a sus derechos”.

Además, en su artículo 3º, esta Ley reconoce expresamente distintas categorías de discapacidad, incluyendo la discapacidad

intelectual, y subraya que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción de la persona con diversas barreras impuestas por el entorno.

Además, en su artículo 3º, esta Ley reconoce expresamente distintas categorías de discapacidad, incluyendo la discapacidad intelectual, y subraya que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción de la persona con diversas barreras impuestas por el entorno.

Sin embargo, la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en su redacción actual, contempla como personas con discapacidad únicamente a aquellas que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, omitiendo de forma expresa la categoría de discapacidad intelectual.

Dicha omisión, aunque pudiera parecer una cuestión terminológica,

tiene importantes consecuencias prácticas y jurídicas, tales como:

- La exclusión de personas con discapacidad intelectual de programas estatales de apoyo, educación, salud o empleo.
- La invisibilización estadística y normativa de este grupo poblacional, lo que impide su correcta atención.
- La imposibilidad de diseñar políticas públicas específicas, adecuadas a las barreras particulares que enfrentan las personas con esta condición.
- La ambigüedad legal al confundir o mezclar los conceptos de discapacidad mental e intelectual, que requieren enfoques distintos.

En este contexto, estas limitaciones normativas impiden que el Estado de Guerrero cumpla con su obligación de garantizar una protección integral y diferenciada a todas las personas con discapacidad.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto:

- Homologar las definiciones legales contenidas en la Ley estatal con aquellas previstas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Incorporar expresamente la categoría de discapacidad intelectual, reconociéndola como una condición diferenciada que requiere atención, protección y medidas de inclusión específicas por parte del Estado.
- Dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
- Adoptar un enfoque actualizado, inclusivo y técnico, en línea con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

En suma, esta reforma permitirá que las instituciones públicas estatales

puedan diseñar políticas, programas y acciones afirmativas específicas para atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y garantizar su inclusión plena en la sociedad.

La incorporación de la definición clara y precisa de discapacidad intelectual que se propone en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero tiene sustento en los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), así como por la Asociación Americana sobre Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD). Estas referencias han sido adoptadas y armonizadas en el marco jurídico mexicano, particularmente a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 3 y 4 de la ley número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V al artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, sensorial **o intelectual**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Se aceptan las **cuatro** clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

De la I a la III....

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Dela I a la IV...

V. Discapacidad intelectual: la que se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, las cuales se manifiestan en

habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Esta condición, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

VI. Personas Ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;

VII. Débil Visual: persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

VIII. Sordos: personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

IX. Autismo: espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo.

X. Estimulación Temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al

máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

XI. Asistencia Social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

XII. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;

XIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;

XIV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XV. Lenguaje visual: es un lenguaje que es a través de los ojos ("visualmente"). En el lenguaje visual, la forma más pregnante

En términos gestálticos, la constituye el contorno o borde exterior general de una entidad visual o figura.

XVI. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

XVII. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XIX. Convención Interamericana: La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos; y

XX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo.

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

**Tercero.** Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero  
a 05 de junio de 2025.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**